

INFORME SECRETARIAL. - San Pelayo, 14 de junio de 2023. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted que vino procedente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, la anterior demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora LEIDYS JUDITH RIOS JULIO contra el señor ALVARO GREGORIO GONZALES VILLAREAL, a través de apoderado judicial, doctor PEDRO JOSE NAVARRO GARDEÁZABAL, la cual se encuentra pendiente de inadmitir, rechazar o librar mandamiento de pago.

Al Despacho para que PROVEA.

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PELAYO  
CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDYS JUDITH RIOS JULIO C.C. 1.108.758.700
APODERADO:	PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZÁBAL C.C. 10.770.808
DEMANDADA:	ALVARO GREGORIO GONZALES C.C. 78.716.048
RADICACIÓN:	23686408900120230020800

#### VISTOS Y CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte por el despacho que se presenta una serie de inconsistencias en relación a las direcciones y competencia, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZÁBAL, manifiesta que el demandado reside en Sahagún – Córdoba, en el acápite de notificaciones se señala: “La parte demandante: ALVARO GREGORIO GONZALEZ VILLARREAL, las podrá recibir en la carrera 34 #2C 86 San Pelayo – Córdoba y al correo electrónico alvarogregoriovillarreal9@gmail.com.”. Igualmente se dice en ese mismo acápite que: “La parte demandada: LEIDYS JUDITH RIOS JULIO las podrá recibir en el municipio de Chinu – Córdoba y al correo electrónico leidysriosjulio@gmail.com”, lo que confunde al despacho, al determinar quiénes son efectivamente la parte demandante y demandada sobre todo cuando el poder es otorgado por la señora LEIDYS JUDITH RIOS JULIO y como se señala en precedencia, se está diciendo que ella es la parte demandada.

Dichas situaciones darían a lugar a inadmitir la demanda para las respectivas correcciones, pero teniendo en cuenta que dicha demanda fue remitida por un Juzgado de naturaleza del circuito como los el Juzgado de Familia el despacho entrará a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago.

El artículo 2287 del Código Civil establece el contrato de renta vitalicia e indica lo siguiente: “La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas de un tercero.”

En ese orden de ideas se trata de un contrato aleatorio de naturaleza civil, y no se trata estrictamente de un documento que contenga una obligación alimentaria como se pretende en la demanda o como cuando con título ejecutivo se presenta una obligación que se fija por decisión o conciliación por autoridad administrativa competente, o por conciliación o decisión

judicial que fije la cuota alimentaria, así mismo, en el contrato se fija una renta vitalicia alimentaria que entiende el despacho en atención a la sociedad conyugal existentes entre las parte, pero que no se especifica en el contrato, es decir, que en el fondo no se trata de alimentos a favor de menores de edad donde la jurisprudencia de las altas cortes ha sido flexible en los acuerdo en atención al interés superior del niño y ha permitido ciertos acuerdos en forma no tan solemne se trata entonces de presuntos alimentos a favor de mayores, ahora el contrato de renta vitalicia fue efectuado a través de escritura pública 192 de la Notaria Cuarta de Montería, y aunque fue denominado renta vitalicia alimentaria, no desplaza su naturaleza civil que aplican las prerrogativas y derechos de obligaciones civiles y no las prerrogativas que otorgan las obligaciones alimentarias como embargos de hasta el 50% del salario y prestaciones del posible deudor, y considera el despacho que se debe acreditar el incumplimiento del contrato para generar el título ejecutivo complejo, que sea claro, expreso y en especial determinar la exigibilidad del mismo, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por las consideraciones antes expuestas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado.

En merito a lo expuesto, se

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de librar mandamiento de pago solicitado en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia. la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZAVA para actuar como apoderado de la señor LEIDUS JUDITH RIOS JULIO en los términos y para los efectos del memorial poder.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b30a228590055ce92a7fb7896b7d4457bf8057873f2b3f5716c07f44f974891**

Documento firmado electrónicamente en 20-06-2023

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**